



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0629** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000311-2023 de fecha 31 de agosto del 2023, Informe N° 037-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 31 de agosto del 2023, Oficio N° 218-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2023, Escrito de Registro N° 04354-2023 de fecha 14 de setiembre de 2023, Oficio N° 230-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre de 2023, Acta de uso de palabra de fecha 25 de setiembre de 2023, Informe N° 973-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de octubre de 2023, y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000311-2023** de fecha 31 de setiembre del 2023 a horas 07:04 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú y personal de la Municipalidad Distrital de Castilla realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO PIURA - CHULUCANAS**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA – CHULUCANAS y viceversa**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P30-463** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L** conducido por el señor **OSWALDO EFRAIN CHAVEZ RIVAS** con Licencia de Conducir N° **B03377023** de Clase A y Categoría Tres C profesional por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a). *El inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 07:04 a.m., se intervino al vehículo de placa de rodaje N° P30-463, el cual se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros, se constató que se transportaba 18 pasajeros; debiendo llevar 17 usuarios según tarjeta de propiedad; según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta a horas 07:12 a.m.*

Que, mediante Informe N°037-2023/GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 31 de agosto de 2023, el inspector al momento de la intervención hace de conocimiento que el vehículo de placa N° P30-463 de la EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas de Piura – Chulucanas y viceversa, llevando a bordo 18 usuarios. Al momento de la intervención se constató que transportaba Usuarios que exceden el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo, debiendo llevar a bordo 17 usuarios, lo que se configura en la infracción de código S.5 A) del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P30-463** es de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0629 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 4 OCT 2023

propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 218-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 05 de setiembre del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, el cual fue recepcionado el día 07 de setiembre del 2023 a las 12:00 am., por Carlos Litano con DNI N° 42242088 (trabajador), quedando válidamente notificado el propietario.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 004354-2023 de fecha 14 de setiembre de 2023**, el Sr. **Litano Prado Lucio Guillermo** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P30-463**, presenta descargo del Acta de Control N° 000311-2023 en la cual expone:

"(...)

- Que, con fecha 07/09/2023, mi representada ha tenido conocimiento de una supuesta infracción de CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009/MTC y sus modificatorias, al vehículo de mi propiedad de placa de rodaje P30-463.
- Al respecto DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE LAS UNIDADES VEHICULARES DE MI REPRESENTADA, AL MOMENTO DE PARTIR DE AMBOS TERMINALES TERRESTRES, SALEN CON LOS PASAJEROS QUE SE SEÑALAN EN LAS TARJETAS DE PROPIEDAD, ES DECIR SIN LLEVAR NINGÚN PASAJERO EN EXCESO, por tanto, no somos responsables la liberalidad de los conductores al subir pasajeros, en el trayecto de la ruta, más aun cuando esta gerencia de manera reiterativa exhorta a los conductores a cumplir con ciertas reglas de conducta y de operatividad de las unidades, al momento de brindar el servicio de transporte especial de personas. Lo declarado en párrafo anterior se sujeta a lo dispuesto el numeral 1.7 del artículo: Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Y dado que, de los hechos imputados, no se puede corroborar si el vehículo partió desde el terminal con un pasajero en exceso, solicito bajo el principio de legalidad, amparar lo declarado, pues, como empresa, no somos responsables si el conductor en el trayecto subió o no a más pasajeros.
- Que, el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala literalmente lo siguiente: Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0629** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 4 OCT 2023

legítimo del derecho de defensa, c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción, d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- d. Por tanto el ordenamiento jurídico, nos exime de responsabilidad si se subsana voluntariamente, la imputación de la infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de los cargos, siendo esto así señalamos que con fecha anteriores a la notificación del Oficio N° 218-2023/GRP-440010-440015- 440015.03, mi representada ha subsanado de manera voluntaria, la posible infracción, cursando MEMORANDUM MULTIPLE N° 002-2023/ETAYSFSRL- GG, de fecha 05/09/2023, en el cual se EXHORTA BAJO RESPONSABILIDAD, el trasladar pasajeros en origen y destino sin exceder la cantidad permitida, documento que no solo se ha corrido traslado al chofer intervenido, sino que, a la totalidad de choferes de la empresa, así mismo, su representada puede corroborar de oficio, que se ha subsanado voluntariamente, dado que, desde la fecha de impuesta el acta, hasta el presente, no hemos sido objeto de más infracciones de esta naturaleza. En ese orden de ideas, reitero que como empresa no somos responsables de la supuesta infracción detectada, dado que la supuesta infracción detectada, fue en merito a una conducta atípica, propia de la liberalidad del conductor de la unidad vehicular, así mismo solicito el archivamiento del Acta de Control N° 000311- 2023por existir y demostrar un eximente de responsabilidad de la supuesta infracción, al demostrar la subsanación voluntariamente de la infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de los cargos.

(...)"

Asimismo con **Escrito de Registro N° 004354-2023 de fecha 14 de setiembre de 2023**, el Sr. **Litano Prado Lucio Guillermo** en calidad de GERENTE de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L** solicito de conformidad a lo señalado, en el numeral 7.2 del artículo 7 del D.S 004-2020-MTC, SOLICITO EL USO DE LA PALABRA en compañía del conductor, que en base la norma la autoridad competente mediante Oficio N° 230-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de setiembre del 2023 se le concedió el USO DE LA PALABRA para el día 25-09-2023.

Con Acta de Uso de la Palabra de fecha 25-09-2023 los administrados manifestaron verbalmente lo siguiente: **Señor Litano Prado Lucio Guillermo** :“(...) vengo a exponer ante usted que tengo conocimiento que no se puede llevar exceso de pasajeros en la unidad móvil que en base a ese conocimiento por lo mismo que trabajamos en esto nosotros como empresa ya hemos anticipado , llamado a reunión a los conductores y les hemos dicho que no pueden llevar ningún pasajero de pie ni que exceden la capacidad de número de pasajeros es más he mandado memorando a todos que me firmen y parte que en realidad se han estado llevando las cosas de buena manera debido a que hasta la fecha no tengo ninguna sanción por llevar exceso de pasajeros ni nada, el problema es que la empresa está cumpliendo quien está desacatando es el conductor según lo que ha conversado conmigo el chofer me dice que hubo un accidente y lo paro un policía que traía una señora que era una docente que se venía dictar clases y que le ha pedido de favor que lo traiga y le dije tú no puedes llevar más pasajeros , y me dijo que el policía tanto me exigió que tuve que acceder, en realidad doctora por seis soles que vale el pasaje ganarme una infracción no voy a incurrir en la infracción por ello vengo a decirle doctora que nos absuelva porque no



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0629** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 '4 OCT 2023**

podemos cancelar dicha sanción por la situación en la que estamos no es rentable mejor trabajo con lo legal y me evito todo esto(...)". Asimismo el conductor **Oswaldo Efraín Chávez Rivas** cito verbalmente lo siguiente: "(...) el día 31 de agosto en el transcurso de un cuarto para las siete de am se había ocasionado un pequeño no accidente de tránsito sino un pequeño incidente vehicular entre un vehículo y un moto taxi lo que pasa es que como ya me había intervenido el policía, para eso había una profesora que como es hora punta le había pedido al policía que trate de embarcarla en el carro porque era hora ósea ya se le vencía su hora para su trabajo entonces como estaba el congestionamiento de vehículos el policía me para y me pregunta si me iba a Chulucanas entonces le dije que sí pero que estaba con mi capacidad de pasajeros llena y me pidió de favor que lleve a la señora y a pesar que ya tenemos de conocimiento de la infracción por llevar exceso de pasajeros accedió a la insistencia del policía lleve a la profesora en el vehículo y bueno no pensaba que había operativo en el ovalo del ministerio de transportes y me intervienen y detectan la infracción".

Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, se tiene que los mismos carecen de argumentación válida y jurídicamente posible ya que alega que los hechos narrados en el Acta de Control 00311-2023 han sido cometidos de manera involuntaria por la empresa y que el conductor es el único responsable de la infracción pese a que los reiterados memorandos que remitió a los conductores a fin de no incurrir en infracciones de exceso de pasajeros, sin embargo ni en el descargo presentado mediante escrito de registro N° 004354-2023 de fecha 14 de setiembre de 2023, ni mucho menos el día que se le concedió el uso de la palabra desvirtuó lo hechos señalados en el Acta de Control.

Que, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.** hizo referencia en su descargo escrito que emitió MEMORANDUM MULTIPLE N° 002-2023/ETAYSFSRL- GG, de fecha 05/09/2023, en el cual se EXHORTA BAJO RESPONSABILIDAD a sus conductores, sin embargo podemos corroborar que dicho documento fue emitido con fecha posterior a la infracción cometida, asimismo en su declaración verbal acerca de emisión de memorándums a los conductores de no llevar exceso de pasajeros no adjunto documento alguno que desvirtúe los hechos imputado en el Acta de Control N° 000311-2023. Del mismo modo con respecto a la declaración verbal vertida por el conductor Oswaldo Efraín Chávez Rivas se advierte que este no adjunta ningún medio probatorio fehaciente o válido que sustente su posición. Por otro lado, de las tomas fotográficas que obran en el expediente en foja uno (01) se advierte a una persona que se encontraba viajando sentada en medio del pasadizo sobre un banquito al momento de la intervención, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N°000311-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0629** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 OCT 2023**

Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0629** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 OCT 2023

Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L con la multa de 0.5 de la U.I.T** equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTE ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, en su domicilio en Mz. B Lote 269 CAS. KM 50 DISTRITO CHULUCANAS, PROVINCIA MORROPON y DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama Garcia
REG. GRP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

